

## PROPUESTAS DE CC.OO.

### BORRADOR DE LA LEY PARA LA ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LA FUNCION PUBLICA VALENCIANA

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Disposición adicional primera. Integración en los cuerpos y escalas a la entrada en vigor de la Ley.

Nuestra OPCIÓN es MODIFICAR toda la disposición a efectos de clarificarla y unificarla con la segunda para la integración de personal funcionario en las agrupaciones profesionales incluyéndolos también en el título de la disposición,

Por ejemplo:

##### Disposición adicional primera. Integración en los cuerpos y escalas y agrupaciones profesionales del personal funcionario a la entrada en vigor de la Ley.

“El personal funcionario, tanto en servicio activo como en otras situaciones administrativas que conlleven reserva de puesto, que cumpla los requisitos establecidos para el acceso en alguno de los cuerpos y/o escalas o agrupaciones profesionales creados al que correspondan las funciones del último puesto que ocupan u ocupaban con destino definitivo, en razón de su pertenencia a alguno de los grupos y subgrupos de clasificación profesional previstos en los artículos 23 y 24 se integra de forma automática en el mismo salvo que, cumpliendo los requisitos para integrarse en dos o mas cuerpos o escalas, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

A DEFINIR las diferentes situaciones

1. ¿Comisiones de servicio?
2. ¿Excedencias u otras situaciones administrativas sin reserva de puesto en las que el último puesto ocupado ....?

En estos supuestos deberán manifestar su opción de integración en el plazo máximo de seis meses.

La obligació de compliment de requisits solo podrà ser omitida en las situaciones que deriven de un cambio de puesto de trabajo por motivos de salud o por violencia de género.

~~1. Se integran de manera automática en alguno de los cuerpos o escalas establecidas en esta Ley el personal funcional que, en razón de su pertenencia a alguno de los grupos y subgrupos de clasificación profesional previstos en el artículo 23, en el momento de la entrada en vigor de la misma, bien desempeñen con destino definitivo puestos de trabajo cuyas funciones estén reservadas a alguno de los diferentes cuerpos y escalas creados, o bien se encuentren en alguna de las situaciones que dan derecho a la reserva de puesto de trabajo.~~

~~Para que sea posible esta integración, será necesario que el personal funcional tenga la titulación concreta requerida cumpla los requisitos para el acceso a los mismos o que, caso de no ser así, en su momento cumpliera los requisitos que le habilitaron disponga de una titulación que cuando accedió a la Administración, ya sea por turno libre o en virtud de transferencia, le habilitaba para el desempeño del puesto y de las funciones propias del cuerpo o escala en el que se pretende su integración.~~

~~2. El personal funcional que ocupe con destino definitivo puestos de trabajo que puedan ser desempeñados por personal perteneciente a diferentes cuerpos y / o escalas, se integrará en el que conste en el registro de personal de la Generalitat como se corresponda con el primer puesto de trabajo que desempeñó con destino definitivo como funcionario de carrera o al que perteneciera en el momento de su transferencia a la Generalitat.~~

~~Quando no sea posible esta determinación, el personal afectado deberá manifestar su opción de integración en el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo al contenido de esta Ley.~~

~~3. El personal funcionario que ocupe un puesto de trabajo perteneciente a un cuerpo o escala diferente al que está adscrito el puesto que tengan reservado, se integrará en el correspondiente al puesto en el que tiene destino definitivo.~~

~~4. Si un funcionario ocupa con destino definitivo un puesto de trabajo perteneciente a un cuerpo o escala diferente a aquel al que le correspondería integrarse de conformidad con sus condiciones de acceso, siempre que cumpla los requisitos para el acceso a ambos cuerpos o escalas dispondrá de un plazo de seis meses, a contar desde la publicación de la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo al contenido de esta Ley, para manifestar su opción de integración.~~

~~5. En el caso de personal funcional reingresado sin reserva de puesto de trabajo o que deba ser adscrito provisionalmente como consecuencia de un cese, serán las características del último puesto de trabajo ocupado con destino definitivo las que determinarán el cuerpo o escala en el que debe ser reingresado o adscrito y en el que, en consecuencia, se integrará.~~

~~En el supuesto de que el último puesto de trabajo ocupado con destino definitivo estuviera reservado para su provisión por un cuerpo o escala diferente al que inicialmente obtuvo al ingresar en la Administración Pública, dispondrá de un plazo de seis meses, a contar desde la publicación de la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo al contenido de esta Ley, para manifestar su opción de integración~~

~~Disposición adicional segunda. Integración en las agrupaciones profesionales funcionariales a la entrada en vigor de la Ley.~~

~~1. Se integra de manera automática en alguna de las agrupaciones profesionales funcionariales establecidas en esta Ley, el personal funcional que en el momento de la entrada en vigor de la misma, bien desempeñe con destino definitivo puestos de trabajo cuyas funciones estén reservadas a alguna de las diferentes agrupaciones profesionales funcionariales creadas, o bien se encuentren en alguna de las situaciones que dan derecho a la reserva de puesto de trabajo.~~

~~2. El personal funcionario que ocupe un puesto de trabajo perteneciente a una agrupación profesional funcional diferente a la que está adscrito el puesto que tengan reservado, se integrará en la correspondiente al puesto en el que tiene destino definitivo.~~

~~3. Si un funcionario ocupa con destino definitivo un puesto de trabajo perteneciente a una agrupación profesional funcional diferente a aquella a la que le correspondería integrarse de conformidad con sus condiciones de acceso, dispondrá de un plazo de seis meses, a contar desde la publicación de la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo al contenido de esta Ley, para manifestar su opción de integración~~

~~4. En el caso de personal funcional reingresado sin reserva de puesto de trabajo o que deba ser adscrito provisionalmente, serán las características del último puesto de trabajo ocupado con destino definitivo las que determinarán la agrupación profesional funcional en el que debe ser reingresado o adscrito y en el que, en consecuencia, se integrará.~~

~~En el supuesto de que el último puesto de trabajo ocupado con destino definitivo estuviera reservado para su provisión por una agrupación~~

~~profesional funcional diferencial a la que inicialmente obtuvo al ingresar en la Administración Pública, dispondrá de un plazo de seis meses, a contar desde la publicación de la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo al contenido de esta Ley, para manifestar su opción de integración.~~

**Disposición adicional tercera. Procesos de regularización de la relación jurídica del personal laboral fijo e integración en la agrupación profesional, cuerpo y escala funcional que corresponda .**

1. En ningún caso la determinación de un puesto de trabajo como propio de un cuerpo, escala o agrupación profesional funcional, comportará el cese del personal laboral fijo que lo ocupara, ni afectará a las expectativas de promoción profesional de este personal, que debe continuar rigiéndose por la normativa que le sea aplicable.

2. El personal laboral fijo afectado por esta Disposición Adicional que a la entrada en vigor de esta Ley preste servicios en la Administración ~~de la Generalitat~~ o tenga una suspensión de contrato con derecho a reserva de un puesto de trabajo que se clasifique para funcionarios, puede participar en los procesos **selectivos** de acceso a cuerpos, escalas o agrupaciones profesionales funcionariales **que se determinen determine el Consell, siempre que, en su caso, posean la titulación necesaria y cumplan el resto de requisitos exigidos en la convocatoria.**

Dichas convocatorias ~~podrán establecer~~ **que incluirán todos los puestos de trabajo cuya naturaleza jurídica se modifique serán ofertados por una única vez solo al personal laboral fijo ocupante en el plazo máximo de un año. En la segunda convocatoria, que deberá ser convocada antes de junio del año 2011 se serán establecerá un turno de reserva especial para el personal laboral mencionado. En ambas convocatorias y su experiencia profesional podrá ser será** valorada como mérito en la forma y condiciones que se establezcan. No podrá participar en este turno de reserva especial el personal cuyos puestos no hayan sido clasificados previamente.

3. El personal laboral fijo que supere las pruebas selectivas quedará destinado en el puesto de trabajo clasificado para personal funcionario que ocupaba e **integrado según lo dispuesto en la disposición adicional primera en el Cuerpo, escala o agrupación profesional correspondiente** . Se le aplicará a todos los efectos la normativa sobre régimen funcional en vigor en la función pública de la Administración ~~del la Generalitat~~.

4. El personal al que se refieren los párrafos anteriores, percibirá, en los supuestos que proceda, un complemento personal transitorio **absorbible**, por un importe equivalente a la diferencia que exista entre las retribuciones del puesto que ocupaba como personal laboral, incluidos los trienios, y las que le correspondan como consecuencia de la clasificación del puesto de trabajo de naturaleza funcional, una vez modificado éste.

5. El personal laboral que no haga uso de este derecho o que no supere las pruebas y cursos, **sin perjuicio de lo dispuesto en la transitoria sexta (OJO**

**CREO QUE SERIA MEJOR PASARALA A ADICIONAL POR ESTOS CASOS)** podrá permanecer en la condición de laboral a extinguir y el puesto de trabajo que ocupe se declarará en la situación de amortizable.

**Disposición adicional cuarta. Directrices del proceso de integración en los cuerpos, escalas y agrupaciones profesionales funcionariales.**

1. En el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, y **de seis meses tras la finalización de cada uno de los procesos de adaptación de la naturaleza jurídica definidos en la disposición adicional segunda**, se dictarán por el Conseller competente en materia de función pública las siguientes resoluciones de integración del personal funcional en los cuerpos, escalas y agrupaciones profesionales funcionariales:

~~a) Resolución de integración de los funcionarios de carrera en sus correspondientes Cuerpos de Administración General, determinándose los puestos singulares del grupo correspondiente que se declararán a amortizar.~~

b) Resolución de integración de los funcionarios de carrera en sus correspondientes Cuerpos y, en su caso, Escalas ~~de Administración Especial~~ con determinación de los puestos singulares del grupo correspondiente **que si no pueden ser objeto de reconversión previa se declararán a amortizar sin que en ningún caso se limiten las posibilidades de movilidad y promoción de los ocupantes que cumplan los requisitos exigidos en estos procesos.**

c) Resolución de integración de los funcionarios de carrera en sus correspondientes Agrupaciones Profesionales Funcionariales y, en su caso, escalas determinándose los puestos singulares que **si no pueden ser objeto de reconversión previa se declararán a amortizar sin que en ningún caso se limiten las posibilidades de movilidad y promoción de los ocupantes que cumplan los requisitos exigidos en estos procesos .**

2. Con carácter previo a la publicación de las referidas resoluciones se procederá, **tras la negociación correspondiente**, a la clasificación de los puestos de trabajo con los requisitos de pertenencia a los Cuerpos, Escalas y Agrupaciones Profesionales Funcionariales y a la aprobación y publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana de las relaciones de puestos de trabajo.

3. Tras la publicación de las resoluciones de integración, y mediante resolución del director general competente en materia de función pública, se realizará la integración individual de los funcionarios en el Cuerpo y, en su caso, Escala o Agrupación Profesional Funcional que le corresponda efectuándose la correspondiente anotación en el Registro de Personal de la Administración de la Generalitat.

**Disposición adicional quinta. Regulación de las situaciones en que el personal no posee la titulación requerida para integrarse en el Cuerpo o Escala en el que procedería según el puesto que ocupa.**

El personal funcional que, por no cumplir los requisitos de titulación exigidos, no pueda ser integrado en ninguno de los Cuerpos o las escalas de la Administración de la Generalitat, quedará adscrito a puestos de trabajo singulares del grupo profesional correspondiente, que **si no pueden ser objeto de reconversión previa** se declararán en la situación de amortizables **sin que ello afecte a sus posibilidades de promoción y movilidad a otros cuerpos y/o escalas si reúne los requisitos generales para participar y los requeridos para acceder al puesto al que aspira.**

Dicho personal podrá solicitar su integración en el Cuerpo o Escala en el momento en que adquiriera la titulación requerida, con los requisitos y con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

#### **Disposición adicional sexta. Normativa aplicable a los Cuerpos funcionariales existentes a la entrada en vigor de esta Ley.**

El Cuerpo de Abogados de la Generalitat, creado por Ley 10/2005, de 9 de diciembre, el Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat, creado por Ley 16/2003, de 17 de diciembre y el de Inspectores de Tributos de la Generalitat, creado por Ley 14/1997, de 26 de diciembre, continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes de creación y por la normativa reglamentaria de desarrollo de la misma, teniendo la presente Ley el carácter de supletoria en todo lo no previsto por dichas normativas específicas.

#### **Disposición adicional sexta BIS**

**Asimismo**, una vez finalizado el proceso de reordenación de las titulaciones universitarias **al espacio educativo europeo, cuando se aprueben nuevas titulaciones académicas o se produzcan modificaciones en la normativa educativa vigente**, mediante Decreto del Consell **tras su negociación** se procederá a la adecuación de las actualmente requeridas a las resultantes de dicho proceso.

#### **Disposición adicional séptima. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.**

Los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la presente ley se integrarán en los grupos y subgrupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 23, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1.
- Grupo B: Subgrupo A2.
- Grupo C: Subgrupo C1.
- Grupo D: Subgrupo C2.
- Grupo E: Agrupaciones Profesionales Funcionariales.

#### **Disposición adicional octava. Subdirecciones generales.**

Se modifica el artículo 78 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos:

“El nivel administrativo se organizará normalmente en subdirecciones generales, servicios, secciones y negociados, pudiendo establecerse otras unidades cuando así fuese necesario.”

**OJO: La propuesta respecto a las adicionales novena y décima la realizamos sobre el segundo texto entregado por la administración como respuesta a la parte social. En sombreado incluimos el primer texto y las modificaciones de la propia administración respecto al texto originario las reseñamos en rojo.**

**Disposición adicional novena. Personal laboral adscrito a las entidades (los entes) de derecho público dependientes de las Administraciones Públicas Valencianas la Administración de la Generalitat**

1. Las leyes de creación de los entes de derecho público (**dependientes de que conforman la Administración de la Generalitat las Administraciones Públicas Valencianas**) podrán disponer, bien que la gestión del personal laboral propio adscrito a los mismos corresponda a los citados entes, bien que sea ejercida por la conselleria competente en materia de función pública, **u órgano equivalente en el resto de administraciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley** en cuyo caso, el personal y los puestos de trabajo dependerán de ésta. **No obstante será siempre de aplicación al personal laboral las previsiones de esta Ley referentes al código de conducta, los principios de selección y el acceso al empleo público de las personas con discapacidad.**

2. En cualquier caso, la gestión de los puestos de naturaleza jurídica funcional, así como la de los funcionarios que los ocupan, corresponderá a la conselleria competente en materia de función pública, **u órgano equivalente en el resto de administraciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley** debiendo atenderse para la determinación de la naturaleza jurídica de los puestos de trabajo y a la relación jurídica del personal a los criterios establecidos en esta Ley y en el Estatuto Básico del Empleado Público.

**Disposición adicional décima. Aplicación de esta Ley al personal laboral de las (entidades de derecho público sujetas al ordenamiento jurídico privado dependientes de la Administración de la Generalitat) empresas públicas que adopten la forma de sociedad mercantil**

**Lo establecido en la presente Ley se aplicará al personal laboral de las empresas públicas que adopten la forma de sociedad mercantil dependientes de las Administraciones Públicas Valencianas, en la forma prevista en sus leyes de creación, salvo**

**(Lo establecido en la presente Ley se aplicará al personal laboral de las entidades de derecho público sujetas al ordenamiento jurídico privado dependientes de la Administración de la Generalitat, en la forma prevista en sus leyes de creación, con la excepción de) las previsiones de esta Ley referentes al código de conducta, los principios de selección y el acceso al empleo público de las personas con discapacidad, que serán siempre de aplicación ~~en cualquier caso a este personal al personal laboral de las empresas públicas que adopten la forma de sociedad mercantil.~~**

### **Disposición adicional undécima bis**

**La presente Ley se aplicará al personal funcionario sanitario, sin perjuicio de disposiciones reglamentarias específicas de desarrollo de la misma dictadas para adecuarla a las peculiaridades propias de dicho sector.**

**A los efectos de esta ley se considera personal funcionario sanitario, el gestionado exclusivamente por la consellería con competencias en materia de sanidad y organismos o entidades dependientes de acuerdo con la normativa vigente.**

### **Disposición adicional undécima. Régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal.**

1. Entre los funcionarios de carrera se incluyen los funcionarios con habilitación de carácter estatal que presten servicios en entidades locales de la Comunitat Valenciana a quienes corresponde en las mismas el desempeño de las funciones públicas necesarias a ellos reservadas por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del empleo Público.
2. El régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal se regirá por lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y el resto de normativa básica estatal vigente, por lo dispuesto en la legislación autonómica valenciana en materia de administración local y, en todo lo que no se oponga a la legislación anterior, por lo dispuesto en la presente Ley.
3. La escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal se subdivide en las siguientes subescalas: secretaria, intervención-tesorería y secretaría-intervención. Los funcionarios de las subescalas de secretaria e intervención-tesorería estarán integrados en la categoría de entrada o superior.
4. La creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal corresponde a la conselleria competente en materia de administración local, de acuerdo con los criterios básicos que se establezcan por ley y por desarrollo reglamentario autonómico.
5. La convocatoria de la oferta de empleo, con el objetivo de cubrir las vacantes de funcionarios con habilitación de carácter estatal existentes en la Comunitat Valenciana corresponde a la Generalitat.

6. Los funcionarios con habilitación de carácter estatal serán seleccionados por la Conselleria competente en materia de administración local, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley del Estatuto básico del empleado público y su desarrollo normativo estatal y autonómico.

7. En cuanto a la provisión con carácter definitivo de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, la Conselleria competente en materia de administración local regulará las bases comunes del concurso ordinario, así como el porcentaje de puntuación que corresponde a los méritos generales, a los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de la Comunidad Valenciana y del derecho propio de la misma, el conocimiento de la lengua oficial, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto.

8. Corresponde a la conselleria competente en materia de administración local, efectuar los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

**Disposición adicional duodécima. Aplicación de determinados artículos de la ley a la Administración de las entidades locales.**

~~La mención que se hace en los artículos 40.1; 52.3; 60.4; 76.2; 81; 86; 117.4; 119.1 y 2 de la presente Ley a la Administración de la Generalitat, se entenderá referida a la administración de las entidades locales.~~

**REVISAR CADA ARTICULO PARA QUE QUEDE CLARA LA REFERENCIA A TODAS LAS ADMINISTRACIONES TAL COMO SE VIO EN SU DÍA**

**Disposición adicional decimotercera. Colegiación profesional**

Los funcionarios ~~de carrera de la Administración de la Generalitat~~ están exentos de la obligación de la colegiación profesional en el respectivo Colegio Oficial para poder ejercer las funciones propias del cuerpo o escala al que pertenecen.

**Disposición adicional decimocuarta. Violencia de género**

Todas las medidas incluidas en la presente ley relacionadas con la lucha contra la violencia de género deberán tramitarse de manera preferente y a través de procedimientos especialmente ágiles que garanticen la eficacia de las mismas.

**Disposición adicional decimoquinta. Lengua de signos.**

La Administración ~~de la Generalitat~~ estudiará y promoverá las actuaciones necesarias que posibiliten, a través de las nuevas tecnologías, la implantación gradual de la lengua de signos para la adecuada atención de **las personas los ciudadanos** que lo requieran.

#### **Disposició adicional decimosexta. Teletrabajo.**

Por la Administración ~~de la Generalitat~~ se estudiarán las fórmulas que posibiliten, si procede, la implantación del teletrabajo en aquellos sectores o colectivos que, por sus características y/o por las funciones o tareas que deban desempeñar resulte posible. **En todo caso se promoverá que las personas empleadas públicas con hijos menores de 3 años y/o familiares en situación de dependencia a cargo que residan en el mismo domicilio puedan optar a esta fórmula de trabajo.**

#### **Disposició adicional decimoséptima. Plan de igualdad**

Por la Administración ~~de la Generalitat~~ se elaborará y aprobará **en el plazo máximo de un año negociado en la comisión de igualdad dependiente de la Mesa General** un Plan para la igualdad de género que contendrá un conjunto de medidas que posibiliten la eliminación de los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional.

#### **Disposició adicional decimoctava. Elecciones personal laboral.**

~~En los procesos de elecciones a representantes del personal laboral al servicio de la Administración de la Generalitat, en consideración a la estructura organizativa específica de la misma, así como a las actividades que se realizan y al servicio público que se presta, constituirá un único centro de trabajo la totalidad de las unidades administrativas que radiquen en una misma provincia de la Comunitat Valenciana.~~

#### **Disposició adicional decimonovena. Del régimen jurídico del personal al servicio del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.**

La selección de los empleados públicos del Consell Jurídic Consultiu y la provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo conforme a lo previsto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo, correspondiendo al Presidente del Consell Jurídic Consultiu la convocatoria de los procesos selectivos, y al Pleno de la Institución la aprobación de las bases y programa de cada convocatoria. El Tribunal para la selección estará presidido por el Presidente del Consell Jurídic Consultiu o persona en quien delegue, e integrado por quienes designe el Pleno conforme a los principios de imparcialidad y profesionalidad.

Asimismo, corresponde al Presidente del Consell Jurídic Consultiu el nombramiento de los empleados públicos seleccionados y la adjudicación de los puestos de trabajo.

A todos los empleados públicos del Consell Juridic Consultiu les será de aplicación en primer lugar lo dispuesto en la Ley Reguladora del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y en su normativa de desarrollo, y



supletoriamente el régimen jurídico previsto para el personal al servicio del Consell de la Generalitat.